



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-136  
22 de marzo de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 10 de marzo del año en curso, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Hernán Danilo Polanco Sarmiento contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en la acción de tutela con radicado 2023-00034, ha existido mora en el trámite judicial al no haberse pronunciado sobre el fallo de segunda instancia que fue asignado por reparto el 21 de febrero de 2023.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 14 de marzo de 2023 se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. La acción de tutela de primera instancia le correspondió por reparto el 20 de enero de 2023 al Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien mediante fallo del 2 de febrero de 2023 resolvió la misma.
    - b. Dijo que el 21 de febrero de 2023 les correspondió por reparto la impugnación de la sentencia de tutela, la cual fue fallada el 16 de marzo de 2023 y notificada a las partes el mismo día.
    - c. Expresó que ha dado cumplimiento a lo dispuesto al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que establece que el término para resolver la impugnación es de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Sin embargo, profirió la decisión antes del 22 de marzo de 2023, fecha en la cual vencía la misma.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite de la acción de tutela asignada por reparto del 21 de febrero de 2023.

### 4. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó correo del 21 de febrero de 2023 dirigido a oficina judicial, notificación del fallo de tutela del 2 de febrero de 2023 efectuado el 6 de febrero; solicitud acta de reparto impugnación fallo del 13 de febrero de 2023; escrito de impugnación, fallo de tutela del 1° de noviembre de 2022 con radicado 2022-00773; fallo de tutela de segunda instancia del 18 de enero de 2023.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital; acta de reparto del 21 de febrero de 2023, fallo de tutela del 16 de marzo de 2023; notificaciones fallo de tutela del 16 de marzo de 2023.

### 5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no le comunicó a qué despacho le correspondió resolver la impugnación presentada contra la sentencia del 2 de febrero de 2023, como también se revisen los términos para resolver la decisión en segunda instancia, teniendo en cuenta que la Ley prevé un lapso de 20 días para emitir providencia.

Se observa del expediente digital que la acción de tutela propuesta por el señor Evelio Rodríguez Sánchez contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., fue repartida el 20 de enero de 2023, fallada el 2 de febrero de 2023 por el Juzgado 07 de pequeñas causas y competencia múltiples de Neiva y notificada a los correos electrónicos de las partes el 2 de febrero de 2023.

Posteriormente, se observa que los términos para presentar impugnación vencieron el 9 de febrero, es decir a que partir del día siguiente se podía hacer la constancia de ejecutoria informando quienes habían presentado la misma, pero sólo hasta el 13 de febrero de 2023 el juzgado emitió auto por medio del cual concedía la impugnación instaurada por el accionante el 6 de febrero del presente año, proveído que fue comunicado a las partes.

Se advierte que, por parte de la secretaría del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neiva, fue remitido el expediente a la oficina judicial para ser repartido ante el superior el 21 de febrero de 2023, es decir 5 días hábiles después de proferido el mismo.

Al respecto, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 establece que una vez presentada la impugnación, se debe remitir el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente, lapso que se superó por tres días.

Sin embargo, una vez fue remitido a la oficina judicial el mismo 21 de febrero de 2023, fue asignada la impugnación al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, quien emitió fallo de tutela de segunda instancia el 16 de marzo de 2023, antes del vencimiento del término dispuesto en el artículo 32 ibidem, pues sólo tardó 17 días. Además, se colige que dicha decisión fue notificada a las partes el mismo día de proferirse la sentencia.

Es por ello que no se observa mora judicial en el trámite constitucional, toda vez, que se realizó dentro de los términos del artículo 29 y 30 del Decreto 2591 de 1996, que establece el término máximo de 10 días para resolver la acción de tutela y a más tardar al día siguiente debe notificarse el fallo de tutela como efectivamente se llevó a cabo. Además, se evidencia que el juzgado de segunda instancia actuó de manera celeré para resolver la impugnación presentada por el usuario.

Finalmente se destaca que, aunque el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tardó tres días más del término dispuesto para la remisión del expediente ante el superior, es importante indicarle al funcionario que adopte las medidas necesarias para que den cumplimiento a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, con el fin que no se sigan presentando este tipo de situaciones, más aún cuando se trata de una acción constitucional.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y al doctor Hernán Danilo Polanco Sarmiento, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS